



C. C. Secretarios de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

Presentes

El diputado José Manuel Benigno Pérez Vega y/o Pepe Momoxpan que integra la LVII Legislatura de H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado somete a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **“Ley que Regula el Comercio Sexual en el Estado Libre y Soberano de Puebla”**.

Bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

1. EL DERECHO A EJERCER EL COMERCIO SEXUAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a desarrollar la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

La prostitución, entendida como la explotación comercial del cuerpo, ha sido objeto de juicios morales y sanitarios; siendo regulada y hasta prohibida en distintos países del mundo. En México, el estudio de la normativa y jurisprudencia permite desvirtuar la creencia de que es una actividad ilícita, por lo que merece el debido resguardo constitucional.

Nuestra Carta Fundamental reconoce a todas las personas el derecho a desarrollar cualquier actividad económica. Se trata de una norma fundamental del sistema económico vigente y que reconoce la libertad de desarrollar actividades empresariales, mientras no sean contrarias a derecho.

2. EL COMERCIO SEXUAL COMO ACTIVIDAD ECONÓMICA

El comercio sexual suele designar una serie de actividades en las que se establece una relación comercial basada en el intercambio de sexo por dinero. En un sentido restringido, llamaremos comercio sexual a la actividad económica por medio de la cual

se establece una relación comercial en la que se obliga una persona a practicar una relación sexual -por sí misma o por un tercero a otra a cambio de dinero.

Esta actividad se ha modernizado enormemente, lo que se puede constatar a través de la difusión publicitaria y la innovación de productos y servicios relacionados con el sexo. Como complemento, las personas que prestan servicios sexuales, por sí mismas o tras una cita programada por un tercero, han formado agrupaciones con el fin de reclamar sus derechos y velar por el libre ejercicio de su profesión, a la cual consideran un trabajo.

El comercio sexual es una actividad lucrativa, y como tal, es innegable su carácter de económica, lo que significa que, en directa aplicación de nuestra Constitución, debe someterse a la observancia de los límites y regulación que podemos otorgar con la aprobación de un régimen jurídico adecuado para regularlo.

3. LA PROSTITUCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

A nivel internacional, en países como Irlanda, la prostitución constituye un delito sancionado con multas y arrestos, mientras en Austria está permitida en las calles bajo un registro de la actividad. En Holanda la prostitución es un derecho cuyo ejercicio es controlado por estrictas normas legales y de policía. Entre tanto, Francia y España se encuentran encaminadas entre las tendencias permisivas. Con todo, uno de los referentes más importantes es el "*Tratado de Lake Success*", adoptado el 2 de Diciembre de 1949 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que prohíbe perseguir penalmente a quienes practican el sexoservicio, pero si obliga a los Estados partes contratantes a criminalizar la actividad de los proxenetas y a toda persona que mantuviere una casa de prostitución.

En materia judicial, un fallo emblemático del Tribunal Europeo de Justicia caratulado *Aldona Malgorzata Jany y otros*, Rol C-268/99, reconoció la prostitución como una actividad económica, señalando que "*la prostitución forma parte de las actividades económicas ejercidas de manera independiente, según el concepto de "actividades económicas por cuenta propia" utilizado en los acuerdos europeos de 1994 con la Republica Checa y de 1993 con Polonia como el de "actividades no asalariadas" que figura en el Tratado de la Comunidad Europea.*

La única exigencia es que se demuestre ante el juez nacional que el servicio se presta bajo responsabilidad propia, sin vínculos de subordinación y a cambio de una remuneración pagada íntegra y directamente". Este antecedente judicial tiene especial relevancia para el derecho comunitario, pues las decisiones del Tribunal Europeo tienen aplicación para todos los Estados miembros, y establecen un marco jurídico para las futuras regulaciones. Por lo que resulta importante en nuestro medio para orientar la regulación que ahora se presenta.

4. COMERCIO SEXUAL, PROSTITUCIÓN Y TRABAJO SEXUAL

Los derechos fundamentales son el límite del ejercicio de toda actividad económica. La libertad económica es una concreción del principio general de la libertad. A su vez la libertad de trabajo es parte de este principio. En este sentido, y en relación al comercio sexual ¿puede considerarse trabajo la prostitución voluntariamente o no ejercida con violencia?

En el derecho comparado es ampliamente rechazada la prostitución de menores, como la importación y exportación de personas para que ejerzan la prostitución, es decir la llamada "trata de blancas", y en general se ha prohibido toda forma de comercio sexual inducido por la **fuerza o intimidación de un tercero**.

Pero fuera de las situaciones señaladas, existe un grupo de personas que ejercen el comercio sexual sin ser violentadas, de manera voluntaria y libre, y que constituye su actividad principal para obtener ingresos que les proporcionen el sustento para sí mismas y para su familia.

En distintos países estas personas han formado colectivos que pretenden dignificar el comercio sexual como actividad económica a través del reconocimiento público de esta por parte del Estado, de manera que se garantice el ejercicio del comercio de las relaciones sexuales como una forma de trabajo, expresión de la libertad de trabajo, libertad de empresa y la autonomía sobre el propio cuerpo. Es así como nace el concepto de trabajo sexual.

Mediante este concepto se pretende la regulación de dicha actividad bajo ciertas normas mínimas, entre las cuales se exige la penalización de toda forma de prostitución en que medie la violencia contra las personas explotadas sexualmente, en especial personas en peligro social, como niños y extranjeros con estadía ilegal en un determinado país.

5 . REGULACIÓN DEL COMERCIO O TRABAJO SEXUAL

Estado y su organización, en principio, reflejan los valores e ideologías de la sociedad que lo conforma, de manera que la apreciación de una determinada actividad pasa necesariamente por la configuración de los principios que orientan el aparato estatal, consagrados en su Derecho. Las diferencias normativas que existen en la legislación comparada son un fiel reflejo de que una actividad, como el comercio sexual, puede ser aprobada, condicionada o rechazada por un país, pudiendo encontrar tres modelos de regulación del ejercicio del trabajo sexual: el prohibicionista, el abolicionista y el reglamentarista.

Estos modelos se encuentran integrados -generalmente- con normas sobre migraciones, violencia o discriminación, lo que implica que en el derecho comparado no aparecen en estado *puro*, sino como sistemas contradictorios o con presencia de graves lagunas.

a. El modelo prohibicionista

Este modelo corresponde a la expresión legislativa de un conjunto de ideologías que consideran a la prostitución como un quiebre social indeseable, derivado del racismo, la pobreza y la violencia intrafamiliar. La prostitución es regulada como un delito penal, y en consecuencia, en estos modelos legislativos la prostitución no puede ser considerada como trabajo, aun cuando sea realizada voluntariamente por el trabajador sexual. Es el modelo existente en Estados Unidos y China.

b. El modelo abolicionista

Adoptado por países como Suecia, Italia y Chile. Este modelo legislativo considera a la prostitución como una actividad incompatible con la dignidad de la persona humana y

la entiende como un síntoma de inadaptación social, pero, al contrario que las legislaciones prohibicionistas, no condena dicha actividad, de manera que el trabajador sexual es visto como una víctima del sistema social, por lo cual el Estado busca la reinserción social de los trabajadores sexuales, la disuasión de los clientes, y persigue penalmente a los proxenetas.

c. El modelo reglamentarista

Modelo creado y aplicado actualmente en los Países Bajos. Considera a la prostitución como un hecho inevitable, cuya existencia debe ser aceptada por la sociedad, ya que cumple un fin social. El Estado reconoce el trabajo sexual como una actividad profesional, de manera que quien lo practica es un trabajador, lo que implica derechos sociales y laborales. Asimismo, como el Estado es garante del bien bienestar de la población y es su deber el mantenimiento del orden y la seguridad de las personas, se establece un sistema de control sanitario y tributario, de manera que se sanciona la explotación clandestina del comercio lascivo.

6. POR LA REGULACIÓN DEL COMERCIO SEXUAL EN PUEBLA

En México se ha instaurado un modelo abolicionista respecto a la prostitución, reflejado en normas legales que han interpretado los conceptos de moral y orden público, poniendo énfasis en la autodeterminación o libertad sexual y políticas públicas relacionadas con la salud, implementando programas de educación sexual para prevenir enfermedades de transmisión sexual. En ellos contextualiza la prostitución como un mal social coligado a conductas constitutivas de delitos y a ciertas actividades reprochables.

Si bien la Constitución no se refiere expresamente a la posibilidad de ejercer el comercio sexual, si ampara la libertad de toda persona de decidir sobre su propio cuerpo, la creación de su propia personalidad, su patrimonio y su manera de desenvolverse en la sociedad, por lo que es posible afirmar que el comercio sexual es ejercicio de los derechos que la Constitución asegura a todas las personas.

6. 1. EL COMERCIO SEXUAL EN NUESTRA CONSTITUCIÓN

En el Artículo 1o de la Constitución, se reconoce un principio fundamental en materia de Derechos Humanos: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"

Se verifica así que no existen preferencias entre una persona y otra al hacer exigibles la aplicación de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce.

Por otro parte, el párrafo cuarto del artículo 4° de nuestra constitución establece que Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

7. CRÍTICA AL TRATAMIENTO DE LA PROSTITUCIÓN EN PUEBLA

La regulación del comercio sexual en nuestra entidad no puede evitar las críticas que ya han recibido otros modelos abolicionistas instaurados en el derecho comparado. Aunque el Estado ha asumido un rol activo en la erradicación de las enfermedades de transmisión sexual, el comercio sexual no ha desaparecido y tampoco se ha disuadido a los sujetos que interactúan en el intercambio sexual de seguir ofreciendo y demandando prestaciones sexuales. Pese a ello, el Estado debe establecer políticas sociales y de salud para la reintegración de las personas que ejercen el comercio sexual.

La instauración de un sistema abolicionista ha impedido que se considere a las personas que ejercen la prostitución como trabajadores, de manera que en términos prácticos las personas que ejercen el comercio sexual no acceden a los beneficios sociales establecidas para los trabajadores, no cumplen deberes tributarios por el desarrollo de su oficio, dejando invisible a una actividad económica que mueve importantes recursos.

Asimismo, la prohibición del establecimiento de burdeles ha significado la implementación de nuevas formas de establecer contactos para el intercambio de prestaciones sexuales y dinero, de manera que se ha favorecido la clandestinidad del ejercicio del comercio sexual.

8. LA NECESIDAD DE LEGISLAR

El propósito de determinar la licitud de la prostitución se funda en la posibilidad de enmarcarla como una actividad económica legalmente ejercida, por lo que aquellos que se prostituyen ejercen el derecho constitucional de desarrollar una actividad económica lícita.

Por lo mismo, y como consecuencia, se encuentran plenamente legitimados para acudir al recurso de protección o al de amparo económico cuando haya perturbación en su derecho a ejercer esa actividad económica.

La prostitución es lícita pues tomando en cuenta la máxima del derecho **“todo lo que no está prohibido se entiende por permitido”**. Y todo lo que esté permitido y exista en nuestra sociedad es necesario regular.

Por lo anteriormente expuesto presento a esta soberanía la presente iniciativa de decreto que crea la:

“Ley que Regula el Comercio Sexual en el Estado Libre y Soberano de Puebla”.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Puebla. Tiene por objeto establecer las políticas y lineamientos para vigilar y controlar el comercio sexual.

Artículo 2. Las autoridades municipales, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren, se coordinarán con los organismos públicos de los Gobiernos Federal y estatal.

Para el cumplimiento de su objeto en materia de salubridad local, los convenios de Secretaría de Salud deberán estar orientados al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- I. Regular el ejercicio del comercio sexual para salvaguardar la salud pública;
- II. Adoptar medidas para la prevención y control del comercio sexual;
- III. Fijar las condiciones y requisitos referidos al comercio sexual, ubicación y horarios para el desempeño de esas actividades;
- IV. Establecer medidas de atención médica preventiva;
- V. Combatir la propagación de infecciones transmisibles por contacto sexual;
- VI. Elaborar y promover campañas de asistencia social y educación para la salud;
- VII. Determinar obligaciones y responsabilidades de los establecimientos, así como de sus propietarios y/o responsables;
- VIII. Realizar controles y seguimientos de incidencias del virus VIH (SIDA) entre la población en riesgo y en general de infecciones de trasmisión sexual;
- IX. Promover el aspecto sanitario entre las personas dedicadas al sexoservicio;
- X. Incrementar las acciones para erradicar la prostitución infantil, así como las circunstancias abusivas que se dan en la prostitución;
- XI. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la prostitución con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar las circunstancias adversas de la prostitución y aplicar los cambios que sean necesarios;
- XII. Procurar en todo momento el respeto a la integridad física y moral de las personas involucradas;
- XIII. Sancionar las conductas violatorias a las normativas del presente Ley.

Artículo 3. Son sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley:

- I. Las personas físicas que se dediquen al comercio sexual, así como aquéllas que contraten este tipo de servicios;
- II. Los establecimientos con giros para casas de cita, centros de asignación y *Teibol Dans*, y
- III. En general, todo establecimiento que se utilice para la realización del comercio sexual, aún cuando anuncien o no algún otro giro comercial o de servicio y estén o no registrados para el ejercicio de esta actividad.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Autorización o licencia sanitaria para el ejercicio del comercio sexual:** a la autorización que deberá otorgar la Secretaría de Salud, previo dictamen de factibilidad para la operación de establecimientos donde se ejerza el comercio sexual;
- II. **Casas de cita:** a los establecimientos habitados por dos o más personas registradas, que ofrezcan servicios sexuales con fines económicos, fuera de la zona de tolerancia del municipio.
- III. **Centros de asignación:** a los lugares habitados por dos o más personas registradas que ofrezcan servicios sexuales con fines económicos, dentro de la zona de tolerancia;
- IV. **Cliente:** a la persona física que contrate los servicios de otro individuo del sexo femenino o masculino, que ejerza el comercio sexual;

V. Comercio Sexual: a la actividad de explotación de la prostitución que realizan las personas utilizando sus órganos sexuales a cambio de una remuneración económica o realicen un baile erótico;

VI. Control sanitario: a todos los actos que lleve a cabo el municipio para ordenar, regular, orientar, educar, muestrear, verificar, vigilar y aplicar medidas de seguridad y sanciones para el funcionamiento sanitario de la actividad del comercio sexual;

VII. Secretaría de Salud: a la Secretaría de Salud General Municipal de Salud;

VIII. Establecimiento: al lugar o lugares donde se realiza en forma habitual el ejercicio del comercio sexual;

IX. Estado: al Estado de Puebla;

X. Expediente personal: al registro individual y confidencial, el cual contará con datos del sujeto como edad, nombre, sexo, estado de salud, dirección y demás información general;

XI. Ley a la presente ley.

XII. Ley Local: a la Ley Estatal de Salud;

XIII. Municipio: al ayuntamiento que regulará el ejercicio del comercio sexual;

XIV. Prostitución: a la actividad que realizan las personas quienes mantienen relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero;

XV. Sujeto: al individuo del, que ejerza el comercio sexual;

XVI. Teibol Dans: a los establecimientos en donde se presenten exhibiciones de personas que ejecuten o realicen bailes de tipo erótico o cualquier otro acto que tenga connotación sexual directa o indirecta, y

XVII. Tarjeta de control sanitario: al documento expedido por la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, para hacer constar la aptitud del estado de salud de los sujetos.

Toda expresión genérica en el Ley, entiéndase referida con perspectiva de género.

Artículo 5. Para coadyuvar al mantenimiento de la salud y la seguridad pública, se concede acción popular para denunciar, ante las autoridades sanitarias municipales, todo acto u omisión que provoque un daño o represente un riesgo para la salud o la seguridad pública derivado del ejercicio del comercio sexual.

Artículo 6. La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo, para lo cual se deberá:

I. Denunciar los hechos por escrito o de manera verbal ante la autoridad competente;

II. Señalar el hecho, acto u omisión que a su juicio represente un riesgo contra la salud y seguridad de la población derivado del ejercicio del comercio sexual;

III. Proporcionar los datos que permitan identificar y localizar en forma indubitable la causa de riesgo y la ubicación de los establecimientos en donde se genera la misma;

IV. Cuando la denuncia sea en forma verbal, el responsable de la dependencia competente hará constar por escrito la denuncia con base en las declaraciones del denunciante, y

V. La autoridad competente deberá proporcionar al denunciante copia del documento en el que conste la denuncia con sello de recepción. Una vez recibida la denuncia, la autoridad, tratándose de probables hechos delictuosos, remitirá a la dependencia correspondiente y al denunciante, un escrito en un término no mayor de cinco días hábiles en el cual informará sobre la atención que se le dé a la denuncia.

Al momento de recibir la denuncia verbal, la autoridad podrá hacer al denunciante las preguntas que se consideren necesarias para la investigación de los hechos, actos u omisiones que la generen.

Cuando el denunciante lo solicite, la autoridad deberá garantizar en todo momento la confidencialidad de los datos que lo identifiquen.

Capítulo II

De las autoridades competentes

Artículo 7. Son autoridades competentes encargadas de la aplicación de esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Salud;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. El Secretario de Salud;
- IV. La comisión de salubridad del Ayuntamiento;

Artículo 8. La Secretaría de Salud, conforme a las atribuciones de cada una de éstas, realizarán actividades de vigilancia, prevención, detección y control de infecciones de transmisión sexual, y para tal efecto contará con las atribuciones siguientes:

- I. Prestar los servicios de vigilancia médica e inspección sanitaria a los sujetos y lugares donde se ejerza el comercio sexual;
- II. Evaluar sanitariamente el ejercicio del comercio sexual en sus Municipios;
- III. Aplicar las medidas de seguridad y vigilancia necesarias para el debido control sanitario;
- IV. Otorgar, cuando proceda, el comprobante sanitario a los sujetos para el ejercicio del comercio sexual. El comprobante sanitario podrá mantenerse vigente en tanto los sujetos cuenten con un estado de salud que no les impida ejercer su actividad, siempre que se realicen los exámenes médicos periódicos;
- V. Proporcionar a las autoridades u organismos que lo requieran, información relativa al comercio sexual, servicios de salud, la regulación y el control sanitario correspondiente;
- VI. Prestar servicios de educación y orientación relacionados con el comercio sexual e infecciones de esta naturaleza a los sujetos y al público en general;
- VII. Impulsar, coordinadamente con el Sistema DIF Estatal, el Instituto Poblano de las Mujeres y las autoridades competentes los servicios de promoción, desarrollo y asistencia social que comprenden el conjunto de acciones tendientes a modificar y eliminar las circunstancias que propicien el comercio sexual, alentando la incorporación de los sujetos a otras labores que les ofrezca una vida plena, sana y productiva;
- VIII. Prestar los servicios de salud ocupacionales para lo cual se difundirán investigaciones que permitan prevenir y controlar infecciones de transmisión sexual;
- IX. Elaborar padrones e información estadística relacionada con el comercio sexual;
- X. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y las demás disposiciones sanitarias y legales aplicables;
- XI. Ordenar visitas de inspección donde se concierte, contrate, practique o ejerza el comercio sexual;
- XII. Proponer, en su caso, la clausura temporal o definitiva de los establecimientos donde se ejerza el comercio sexual mediante el procedimiento correspondiente;
- XIII. Turnar al Ministerio Público al sujeto cuando así proceda por violaciones a este ordenamiento;
- XIV. Ordenar la imposición de sellos o símbolos de clausura por la violación al presente Ley;

XV. Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9. La Secretaría de Salud, creara las normas técnicas que emita la autoridad de salud competente, a las cuales se sujetarán las personas que se dediquen al comercio sexual, así como las disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento de la presente Ley.

Capítulo III

De las autorizaciones

Artículo 10. La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual se permite a una persona física o moral, la realización de actividades relacionadas con el comercio sexual, en los casos y con los requisitos y modalidades que establece la Ley de Salud del Estado, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La autorización sanitaria expedida a una persona física se denominará tarjeta de control sanitario. La autorización sanitaria que se expida para las personas morales o los establecimientos, tendrá el nombre de licencia sanitaria para el ejercicio del comercio sexual para el ejercicio del comercio sexual.

Artículo 11. Para obtener la tarjeta de control sanitario, la persona moral o física interesada deberá presentar ante la Secretaría de Salud, solicitud por escrito el cual deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:

I. Acreditar la mayoría de edad;

II. Certificado médico expedido por la Secretaría de Salud en el que se haga constar que no padece ninguna enfermedad infecto-contagiosa, ni de transmisión sexual;

III. Comprobante de domicilio particular, y, en su caso, de la casa de cita, centro de asignación o *Teibol Dans*, donde realiza sus actividades;

IV. Número de registro, en su caso, de la casa de cita, centro de asignación o *Teibol Dans* donde realiza el comercio sexual, y

V. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Satisfechos los requisitos anteriores, la Secretaría de Salud expedirá la tarjeta de control sanitario y turnará el expediente a la Secretaría de Salud que corresponda para la autorización del ejercicio del comercio sexual.

Artículo 12. Para la obtención de la licencia sanitaria para el ejercicio del comercio sexual, el propietario o administrador deberá presentar ante la Secretaría de Salud, solicitud por escrito al que se acompañarán los requisitos siguientes:

I. Original y copia del acta de nacimiento si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de personas morales;

II. Croquis o plano de localización donde se indique de forma clara y precisa la ubicación del establecimiento en que se pretende establecer el negocio;

III. Constancia de uso y aprovechamiento del suelo;

IV. Contar con anuencia de cuando menos el 51% de los vecinos, que se ubiquen en un radio de 100 metros de donde se pretenda establecer;

V. Acreditar que la pretendida ubicación del establecimiento no esté a menos de 200 metros de iglesias, templos de culto religioso o instituciones de educación preescolar, primaria, secundaria, bachillerato o de educación superior; o, en su caso, a no menos de

100 metros de distancia de cualquier edificio u oficina del sector público, hospitales, sanatorios o clínicas públicas o privadas, plazuelas o parques públicos;

VI. Acreditar la mayoría de edad de la persona que administre o aparezca como responsable del establecimiento;

VII. Cuatro fotografías tamaño infantil del propietario; dos de las cuales serán de frente y dos de perfil. Una de cada tipo de fotografía quedará adherida a la licencia sanitaria para el ejercicio del comercio sexual y las otras dos al expediente que forme la Secretaría de Salud;

VIII. Comprobantes de domicilio del establecimiento y particular del propietario;

IX. Una relación con los generales de todas las personas contratadas para ejercer el comercio sexual o el baile erótico, o que vayan a trabajar bajo su responsabilidad en dicha actividad al momento de la solicitud, incluyendo en esos datos, en su caso, el número de la tarjeta de control sanitario de cada una de dichas personas;

X. No haberse clausurado en forma definitiva el establecimiento que pretende registrar y obtener la licencia sanitaria para el ejercicio del comercio sexual;

XI. Contar con el dictamen positivo de inspección, emitido por la Secretaría de Salud, respecto de las condiciones sanitarias y de ubicación requeridas para este tipo de establecimientos;

XII. Presentar carta de solvencia fiscal;

XIII. Cumplir con las especificaciones que para los establecimientos señalen las autoridades de protección civil;

XIV. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. Satisfechos los requisitos a que alude el artículo 12 del presente Ley e integrado el Expediente, la secretaría de Salud expedirá licencia de funcionamiento del comercio sexual.

Artículo 14. Las autorizaciones sanitarias tendrán una vigencia de un año contado a partir de su fecha de expedición. No obstante, dicha vigencia estará supeditada a la práctica de exámenes médicos ante la Secretaría de salud, y al cumplimiento de los requisitos exigidos para su expedición. Estas autorizaciones deberán revalidarse anualmente.

La solicitud de revalidación de las autorizaciones deberá presentarse dentro de los treinta días naturales anteriores a su fecha de vencimiento.

Artículo 15. Las autorizaciones podrán ser revocadas en los siguientes casos:

I. Cuando por causas supervenientes se compruebe que el comercio sexual que se hubiere autorizado constituya un riesgo o daño para la salud y la seguridad públicas;

II. Cuando se dé un uso distinto a la autorización;

III. Cuando en los establecimientos que no cuenten con la autorización expedida por la autoridad competente, se introduzcan, vendan, obsequien o consuman bebidas alcohólicas; así también cuando se trate de sustancias psicotrópicas;

IV. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado que hubiesen servido de base a la autoridad para la expedición de la autorización;

V. Cuando no se revalide, en los términos señalados en el presente Ley;

VI. Cuando el sujeto o los sujetos que laboran en el establecimiento no cuenten con la tarjeta sanitaria actualizada;

- VII.** Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en los que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido de ésta;
- VIII.** Cuando los sujetos no se realicen los exámenes a que se refiere este ordenamiento, y
- IX.** Cuando lo solicite el interesado.

Artículo 16. La resolución que determine la revocación de las autorizaciones deberá estar debidamente fundada y motivada. Contra dicha resolución podrá interponerse el recurso de revisión establecido en esta Ley.

Capítulo IV

De las obligaciones de las autoridades

Artículo 17. La Secretaría de Salud elaborará un padrón de las personas y los establecimientos dedicados al comercio sexual, con base en las tarjetas de control sanitario y las licencias sanitarias, con la finalidad de ejercer un control y seguimiento del estado de salud de las personas y las condiciones de seguridad e higiene de los establecimientos dedicados al comercio sexual.

Artículo 18. La tarjeta de control sanitario deberá contener mínimamente los datos siguientes:

- I.** Número de control;
- II.** Fecha de expedición y vencimiento;
- III.** Domicilio y teléfono del local donde ejerce el comercio sexual;
- IV.** Nombre, domicilio particular y teléfono;
- V.** Especificar claramente la actividad a ejercer comercio sexual, baile erótico y/o ambos, y
- VI.** Los espacios necesarios para señalar la fecha y resultado de los exámenes médicos quincenales y extraordinarios que le practiquen.

Artículo 19. La licencia sanitaria para el ejercicio del comercio sexual deberá contener mínimamente los siguientes datos:

- I.** Número de control;
- II.** Fecha de expedición y vencimiento;
- III.** Denominación o razón social;
- IV.** Domicilio y teléfono del local;
- V.** Nombre, domicilio particular y teléfono del propietario o administrador;
- VI.** Fotografía de frente y de perfil del propietario y/o administrador;
- VII.** Giro del negocio: casa de cita, centro de asignación o *Teibol Dans*, y
- VIII.** Los espacios necesarios para señalar la fecha y resultado de las visitas de inspección.

Artículo 20. La Secretaría de Salud podrá requerir las veces que sea necesario, las autorizaciones sanitarias a las personas y establecimientos a que se refiere el presente Ley.

Artículo 21. Para efectos de llevar el control sanitario de los sujetos, así como de los establecimientos en donde ejerzan el comercio sexual a que se refiere esta Ley, se seguirá el procedimiento de registro ante la Secretaría de Salud de la manera siguiente:

- I. Se identificará y registrará a los sujetos con los datos personales y generales básicos, de acuerdo con el procedimiento que se determine, en el libro de control que para tal efecto la Secretaría de Salud elabore;
- II. Se elaborará un expediente clínico correspondiente para cada uno de los sujetos, el cual deberá contener cuando menos:
 - a) Historia Clínica;
 - b) Registro de las asistencias y exámenes para clínicos realizados, y
 - c) Los demás datos generales de identificación del sujeto que la Secretaría de Salud considere necesarios.
- III. Se efectuarán las anotaciones que sean necesarias en el registro de revisión médica, para efectos de la estadística médica;
- IV. Se programará el reconocimiento médico de los sujetos, y
- V. Se expedirá, en su caso, la tarjeta de control sanitario que deberán portar los sujetos.

Capítulo V

De las obligaciones de las personas físicas y los establecimientos

Artículo 22. Son obligaciones de las personas registradas en la Secretaría de Salud, las siguientes:

- I. Obtener la tarjeta de control sanitario;
- II. Mantener vigente la tarjeta;
- III. Presentar la tarjeta cada vez que asistan al registro sanitario;
- IV. Presentar la tarjeta cuando les sea requerida por los inspectores sanitarios, incluso a los clientes cuando éstos se las requieran;
- V. Someterse a los exámenes médicos quincenales y extraordinarios que serán efectuados por la Secretaría de Salud. Se procurará en caso de enfermedad, llegar a un diagnóstico clínico integral a fin de establecer el tratamiento adecuado de forma inmediata con base en los exámenes clínicos contemplados en el Artículo 60 de esta Ley;
- VI. No podrán ejercer el comercio sexual en tanto padezcan alguna enfermedad sexual o infecto contagiosa;
- VII. No podrán prestar sus servicios a personas menores de edad;
- VIII. Deberán notificar a la Secretaría de Salud cualquier cambio de establecimiento donde ejerza el comercio sexual dentro de la ciudad o traslado fuera de la misma, así como incapacidad, hospitalización o detención por alguna autoridad, y
- IX. Iniciar y completar el esquema de vacunación contra hepatitis B, y demás infecciones de transmisión sexual.

Artículo 23. Son obligaciones de los propietarios y administradores de los establecimientos;

- I. Registrar al personal del establecimiento que ejerza el comercio sexual ante la Secretaría de Salud y velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Ley;
- II. No emplear a personas sin registro y sin autorización sanitaria;
- III. No emplear a personas menores de 18 años; en estado de interdicción o afectados de sus facultades mentales;
- IV. No permitir el acceso a los establecimientos a personas menores de edad;

- V.** Facilitar la información y medios de prevención al personal para evitar la transmisión de infecciones sexuales;
- VI.** Cuidar que el establecimiento donde se practique el comercio sexual, tales como alcobas o recámaras, así como la ropa de cama, toallas o algún otro objeto que utilicen en la actividad sexual, se encuentre en adecuado estado de higiene, procurando desinfectar periódicamente las primeras y cambiar cada vez que se usen, las segundas. Igualmente las personas que habiten o laboren en los establecimientos estarán obligadas a observar las normas básicas de higiene personal, y cualquier otra que contribuya a evitar la transmisión de infecciones sexuales;
- VII.** Presentar quincenalmente a la Secretaría de Salud una lista específica de las personas que vivan o trabajen en los establecimientos;
- VIII.** Impedir por todos los medios a su alcance que existan relaciones sexuales con personas de quien se sepa o se presuma que padezca infecciones de transmisión sexual o que presenten signos o características de dichos males;
- IX.** Mostrar a la autoridad municipal, clientes o a quienes lo soliciten, las tarjetas de control sanitario del personal y la licencia sanitaria para el ejercicio del comercio sexual del establecimiento;
- X.** Dar aviso a la Secretaría de Salud de toda persona que padezca una enfermedad de transmisión sexual;
- XI.** Dar parte a la Secretaría de Salud de la ausencia de cualquiera de las personas empleadas en el establecimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, proporcionando toda la información al respecto;
- XII.** Ordenar al personal bajo su responsabilidad que asistan con puntualidad a la práctica de la revisión médica, el día y hora que le hubiere señalado la Secretaría de Salud, siendo subsidiaria y solidariamente responsable con el personal empleado de su falta de asistencia, haciéndose acreedor a las sanciones correspondientes;
- XIII.** Notificar a la Secretaría de Salud, cuando alguna de sus empleadas sufra alguna enfermedad que le impida asistir a la revisión médica;
- XIV.** Impedir que su personal salga a la calle en grupo o en forma individual a promover o ejercer el comercio sexual;
- XV.** Impedir que se generen escándalos o riñas en el interior de su establecimiento;
- XVI.** Contar con servicios privados de seguridad a que se refiere la fracción XIV del artículo 12 de este ordenamiento, y
- XVII.** Impedir que cohabiten menores de edad en los establecimientos dedicados al comercio sexual.

Capítulo VI

De las prohibiciones

Artículo 24. No podrán registrarse ante la autoridad competente, aun cuando lo soliciten:

- I.** Quienes no cumplan con los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones sanitarias;
- II.** Las personas menores de 18 años;
- III.** Las personas mayores de 18 años que tengan familia en las que existan menores de edad y vivan en el domicilio donde prestan sus servicios sexuales;
- IV.** Las personas que se encuentren en estado de interdicción, cualquiera que sea su edad, y

V. Las personas que al practicarse un examen médico o clínico resulten portadoras de infecciones sexualmente transmisibles.

Artículo 25. Queda estrictamente prohibido a las personas dedicadas a las actividades que regula el presente Ley:

I. Ejercer el comercio sexual en sitios públicos;

II. Ofrecer sus servicios en lugares distintos de los autorizados, excepto cuando éstos se presten a domicilio;

III. Hacerse acompañar de menores de edad al establecimiento en que habitualmente ejerce el comercio sexual;

IV. Inducir a personas menores de edad al comercio sexual, y

V. Las mujeres que se encuentren en estado de gravidez.

Artículo 26. Queda absolutamente prohibido ofertar, publicitar o contratar publicidad de los servicios de comercio sexual, por cualquier medio de comunicación, a los establecimientos o sujetos señalados en la presente Ley.

Capítulo VII

Casas de Citas, Centros de Asignación y *Teibol Dans*

Artículo 27. Sólo podrán prestar el servicio de comercio sexual o *Teibol Dans*, aquellas personas que se encuentren registradas ante los establecimientos que se mencionan en el presente ordenamiento y que previamente fueron autorizados.

Artículo 28. El horario dentro del cual se prestarán los servicios derivados del comercio sexual será el que indique el reglamento en la materia del Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 29. Las exhibiciones en los *Teibol Dans* serán presentadas sobre una pasarela o tarima alejada un metro del o de la espectador más cercano a fin de que el público no tenga contacto físico con las o los bailarines o artistas durante su presentación.

Artículo 30. En los *Teibol Dans* podrá existir un servicio donde la bailarina o artista ofrezca dentro del área de exhibición un baile individual tipo erótico con contacto físico, sin llegar a la relación sexual, entendiéndose por esta última la compenetración de los órganos sexuales.

Artículo 31. Cuando el o la cliente solicite un servicio de comercio sexual con cualquiera de las o los bailarines o artistas, este servicio no podrá prestarse en el mismo lugar donde se lleven a cabo las exhibiciones, sino en lugar diverso dentro de las instalaciones del establecimiento. Dichos espacios podrán consistir en cuarterías o salones privados que cumplan con todas y cada una de las especificaciones de carácter sanitario e higiénico que las autoridades federales, estatales o municipales les requieran.

Artículo 32. La tarjeta de control sanitario que se expida a las personas físicas que se dedican a este tipo de actividad denominada *Teibol Dans*, se equiparará a la similar de las personas físicas dedicadas al comercio sexual, observando los requisitos y modalidades contempladas en el presente Ley.

Artículo 33. Quienes pretendan establecer, traspasar o cambiar de domicilio una casa de citas, centro de asignación o Teibol Dans deberán dirigir una solicitud a la Secretaría de Salud, en donde se manifieste con toda claridad y precisión la clase de casa de cita, centro de asignación o Teibol Dans que se desee establecer, cambiar o traspasar. La Sindicatura del municipio, previa opinión favorable de la Secretaría de Salud, podrá autorizar dicha solicitud y a su vez emitir la licencia de funcionamiento, una vez que se haya recabado datos de las inspecciones sanitarias sobre las condiciones higiénicas, ubicación y demás aspectos de sanidad. Sin esta autorización no podrá abrirse al público ningún Teibol Dans, casa de cita o centro de asignación y su existencia deberá considerarse como clandestina o de facto.

Artículo 34. Los establecimientos donde se ejerza el comercio sexual, y en particular las casas de citas o centros de asignación, deberán cumplir con las condiciones físicas y requisitos mínimos siguientes:

- I.** Exhibirán de manera visible la prohibición de entrada a menores de edad y uniformados, así como el horario de funcionamiento;
- II.** Exhibirán en lugares preferentes de vestíbulos y áreas de espera, carteles y anuncios sobre la prevención del sida y otras infecciones de transmisión sexual;
- III.** Exhibirán en cada cuarto y en lugares preferentes, la obligatoriedad del uso de los preservativos;
- IV.** Contarán con personal de seguridad que verifique la mayoría de edad de los usuarios exigiéndoles exhibir identificación comprobatoria, antes de ser admitidos en el establecimiento; y asimismo llevar a cabo inspecciones de revisión para que no se introduzcan sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas a los establecimientos;
- V.** Contarán con iluminación y ventilación, y se mantendrán en condiciones higiénicas. El material de los pisos, sanitarios y paredes será de fácil aseo;
- VI.** Contarán con servicio de agua potable y drenaje, con sanitarios, regaderas y lavabos independientes en cada habitación, y con equipos de seguridad contra incendios;
- VII.** Los sanitarios deberán conservarse y ser desinfectados periódicamente;
- VIII.** El mobiliario de las habitaciones deberá mantenerse en condiciones higiénicas;
- IX.** Ocuparán totalmente una sola propiedad, cuyas habitaciones y dependencias interiores no estén a la vista de las casas o inmuebles vecinos;
- X.** Se establecerán a una distancia no menor de 300 metros de instituciones educativas públicas o privadas, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, centros asistenciales, iglesias, fábricas y edificios públicos;
- XI.** En caso de contar con ventanas o balcones exteriores, deberán estar con cristales opacos, persianas o cortinas interiores que impidan la vista desde o hacia la calle o casas vecinas. Las puertas exteriores deberán permanecer cerradas, para permitir, al abrirse, exclusivamente el paso de las personas que entren o salgan del establecimiento;
- XII.** Las habitaciones deberán estar separadas por divisiones de material de construcción que impida la transmisión de voces o ruidos;
- XIII.** Las habitaciones no deberán contar con más de una cama;
- XIV.** Mantener en el inmueble el equipo que la autoridad disponga como necesario para el debido aseo de los sujetos, así como preservativos a disposición de los clientes, y XV. Las demás que en cada caso disponga la autoridad correspondiente, con fines estrictamente sanitarios, de seguridad y paz pública.

Artículo 35. Si los establecimientos cuentan con música ambiental deberán mantener el volumen de tal forma que no se escuche en el exterior.

Capítulo VIII

De la Zona de Tolerancia

Artículo 36. Todos los establecimientos de asignación no podrán establecerse en zonas residenciales o habitacionales.

Artículo 37. Las autoridades procurarán establecer un área en donde puedan ubicarse de manera conjunta todos los establecimientos a que refiere este ordenamiento en los cuales se ofrezca el servicio de comercio sexual.

Artículo 38. Los requisitos de operación, condiciones de salubridad, higiene y seguridad de este tipo de áreas, serán determinadas por la Secretaría de Salud.

Capítulo IX

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 39. La Secretaría de Salud, tendrá a su cargo vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Ley, así como en las instructivas y demás disposiciones de carácter general que con base en él se expidan.

Artículo 40. El personal de inspección de la Secretaría de Salud que practique visitas de inspección, deberá estar provisto de la orden expedida por la instancia correspondiente, en la que se le autorice para realizar la diligencia. La orden de visita deberá emitirse por escrito y para ello se observarán los requisitos formales de fundamentación y motivación, precisando el lugar o zona que habrá de inspeccionarse; el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 41. El personal visitador se deberá de constituir en el domicilio señalado en la orden y requerirá la presencia del propietario; sin embargo, de no encontrarse presente el propietario o su representante legal, podrá entender la diligencia con quien se encuentre como encargado del lugar, ante quien se identificará, mostrando la credencial oficial que al efecto emita la Secretaría de Salud. Hecho lo anterior, el personal visitador entregará copia de la orden de visita a la persona con quien se entienda la diligencia, a quien requerirá a efecto de que, de entre las personas que se encuentren presentes, señale dos testigos, apercibiéndola que de no hacerlo así el inspector los designará en su rebeldía y procederá a revisar el cumplimiento de las disposiciones legales que derivan de la presente Ley, así como las demás disposiciones de carácter general que rigen en la materia.

Artículo 42. El personal que haya sido designado para realizar la visita de inspección deberá elaborar un acta administrativa, en la cual hará constar la manera en la que se cercioró que el domicilio es el correcto; el nombre de la persona con quien se atiende la visita y el de los testigos señalados; referir el documento con el que éstos se identifican ante él; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos u omisiones que en ella

se presenten; así como, en su caso, las irregularidades que se hayan observado durante su desahogo.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 43. La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables. La información se deberá mantener por la Secretaría de Salud en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 44. Si en el domicilio señalado para la práctica de la orden de visita no hubiese una persona con quien pueda entenderse la diligencia, se dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de inspección a una hora determinada. El inspector deberá levantar un acta circunstanciada donde se haga constar lo anterior. En caso de no haber persona alguna en el domicilio señalado para la práctica de la orden de visita, ésta se deberá entender con el vecino más próximo y, en caso de que éste último se negare a recibir los citatorios, se fijará instructivo en la puerta del establecimiento visitado o en cualquier otro lugar visible dejando constancia del hecho anterior y precisando el nombre de la persona a quien se dirige la orden de visita, la nueva fecha y hora de la próxima visita; la autoridad que ordena la práctica de la diligencia, así como la hora y fecha en la que se actúa.

Si no obstante la persona a quien se le dirija el citatorio no espera en la fecha y hora señalada, se practicará la diligencia en los términos del artículo anterior, previa constancia de su ausencia.

Artículo 45. El personal designado para llevar a cabo la visita de inspección, cuando encuentre que se pone en riesgo inminente la seguridad de las personas que ahí concurren o en caso de negligencia, podrá llevar a cabo la clausura provisional del establecimiento, de lo cual dará vista de inmediato a la Secretaría de Salud, para que continúe el procedimiento administrativo sancionador.

De la clausura provisional se levantará un acta circunstanciada en la que se asienten las causas o razones que la motivaron. Del acta entregará una copia al propietario, responsable o a quien se encuentre en calidad de encargado del establecimiento.

Artículo 46. Las personas visitadas que no se encuentren conformes con los hechos establecidos por el personal visitador en el acta circunstanciada que al efecto se elabore, podrán acudir, en ejercicio de su derecho de audiencia, ante el Oficial Mayor dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la práctica de la diligencia.

La comparecencia a que se refiere el párrafo que antecede deberá realizarse por escrito, al cual se acompañarán las pruebas que al efecto se consideren pertinentes. El personal visitador deberá hacer del conocimiento de las personas visitadas el derecho de audiencia consignado en el presente artículo, haciendo constar tal circunstancia en el acta de inspección.

Artículo 47. Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal, admitidas y desahogadas las pruebas que se ofrecieren, se procederá, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada personalmente al interesado o a su representante legal.

Artículo 48. Las autoridades inspectoras competentes podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, en los casos en que juzguen necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 49. La Secretaría de Salud tiene facultades para crear convenios que miren por la vigilancia y cumplimiento de las normas sanitarias, haciendo del conocimiento de la Secretaría de Salud las irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas o entrañen riesgos a la salud pública.

Artículo 50. Las infracciones serán sancionadas conforme a lo dispuesto en esta Ley, independientemente de la aplicación de las medidas de seguridad y de las sanciones que correspondan.

Artículo 51. Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; las segundas, en cualquier tiempo.

Artículo 52. Los inspectores sanitarios, adscritos a la Secretaría de Salud, en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos y, en general, a todos los lugares a que hace referencia esta Ley, siempre que estén provistos de la correspondiente orden de visita de inspección.

Artículo 53. Los propietarios, responsables, encargados y ocupantes de establecimientos objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

Artículo 54. Los inspectores informarán a la Secretaría de Salud el resultado de la práctica de todas y cada una de las órdenes y actas de visita debidamente diligenciadas.

Artículo 55. Los inspectores sanitarios, al enterarse en visita de inspección del funcionamiento de algún establecimiento donde se practique el comercio sexual sin las debidas autorizaciones, lo harán del conocimiento de la Secretaría de Salud y de la Sindicatura del municipio.

Capítulo X

De las medidas de seguridad sanitaria

Artículo 56. Se consideran medidas de seguridad sanitaria, las disposiciones que dicten las dependencias y entidades públicas que presten servicios de salud, tanto a nivel federal como estatal y municipal tendientes a proteger la salud de la población.

Artículo 57. Toda medida de seguridad sanitaria que se considere necesaria aplicar, deberá hacerse por escrito debidamente fundado y motivado, de conformidad con el procedimiento que establece esta Ley.

Artículo 58. Las medidas de seguridad sanitaria se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Capítulo XI

De los exámenes médicos

Artículo 59. En el caso de los sujetos que se dediquen al comercio sexual, deberán realizarse los exámenes médicos conforme a lo estipulado en este ordenamiento o en cualquier tiempo cuando la Secretaría de Salud lo estime necesario, y serán firmados por el médico autorizado que los practique, anotándose en el formato correspondiente el resultado del mismo, con las palabras sano o enfermo, según resultare.

Artículo 60. Los exámenes clínicos a que estarán obligados los sujetos que ejercen el comercio sexual, consistirán en los siguientes:

I. Elisa anti VIH: Examen para detectar anticuerpos contra el virus de inmunodeficiencia humana, cada dos meses;

II. VDRL: Examen para detectar anticuerpos contra el Treponema Pallidum, Sífilis, y se efectuará conforme a los plazos fijados en esta Ley, cada dos meses;

III. Examen para detectar anticuerpos contra clamidia, cada dos meses;

IV. Hbs Ag: Examen para detectar antígeno de superficie de la Hepatitis "B" y "C", los cuales se efectuarán cada vez que lo considere necesario la Secretaría de Salud;

V. Citología Cérvico Vaginal, y

VI. Urológicos: Valoración Urológica por médico urólogo para la detección del virus del papiloma humano y exploración uretral y anal cada quince días.

Además de los exámenes estipulados, deberán realizarse todos aquellos que sean necesarios como consecuencia del contacto de los cuerpos, derivados de los servicios que se prestan por el comercio sexual.

Artículo 61. El examen médico se llevará a efecto en el hospital, consultorio o centro de detección de infecciones transmisible que señale la Secretaría de Salud durante el horario establecido, de acuerdo con el número de casas de cita, centros de asignación o Teibol Dans; considerándose a la actividad realizada fuera de este horario, como servicio extraordinario del personal médico y de enfermería que labora en la Secretaría de Salud.

Artículo 62. Los profesionistas que se encarguen de realizar los exámenes médicos a los sujetos registrados que ejerzan el comercio sexual, deberán rendir a la Secretaría de Salud un informe quincenal y/o bimestral de las exploraciones efectuadas y sus resultados.

Artículo 63. Todo examen médico ordinario o extraordinario deberá ser costeado. En casos urgentes, a juicio del médico autorizado, se podrá realizar el pago después de efectuado dicho examen.

Artículo 64. Las personas que no puedan asistir a los exámenes médicos quincenales, deberán justificar previamente su ausencia ante la Secretaría de Salud, quedando ésta

facultada para verificar esa situación cuando lo considere pertinente, y en caso de no existir realmente causa justificada, procederá a cancelar las tarjetas de control sanitario, sin perjuicio de que se aplique la multa respectiva.

Al sujeto que padezca alguna enfermedad sexual transmisible y se niegue a someterse a tratamiento, se le recogerá la tarjeta de control sanitario. La Secretaría de Salud se cerciorará que dicha persona reciba el tratamiento adecuado, a través de la dependencia pública que determine.

Capítulo XII

De la separación de personas registradas

Artículo 65. La separación de los sujetos registrados será temporal o definitiva.

Artículo 66. Se considerarán separadas y dispensadas temporalmente de las obligaciones respectivas:

I. Los sujetos que sufran una condena de reclusión;

II. Los que a instancia de la autoridad o voluntariamente sean internados en un hospital para su curación;

III. Los sujetos que se encuentren incapacitados por haber sufrido algún accidente que no les permita desarrollar el comercio sexual;

IV. Los que con el correspondiente permiso de la Secretaría de Salud se ausenten de la ciudad;

V. Las mujeres que se encuentren en estado de gravidez, detectadas por los inspectores de la Secretaría de Salud, y

VI. Los sujetos que hayan contraído una enfermedad de transmisión sexual.

Artículo 67. La separación definitiva de las personas registradas procederá previa solicitud de la interesada o por resolución fundada y motivada de la Secretaría de Salud.

Artículo 68. Cuando de la práctica de exámenes resulte que la persona arroja datos positivos de ser portadora de alguna enfermedad de transmisión sexual, su separación será de inmediato por conducto de la Secretaría de Salud, hasta que médicamente sea considerada sana.

Tratándose de sujetos infectados por VIH (SIDA) la separación será ordenada de oficio de manera definitiva y se notificará a las instituciones del sector salud.

Artículo 69. Todo sujeto que pretenda separarse, lo solicitará por escrito ante la Secretaría de Salud.

Artículo 70. Los sujetos que hayan obtenido su separación definitiva, serán excluidos del padrón que haya elaborado la Secretaría de Salud.

Artículo 71. Si los sujetos a quienes se les haya concedido su separación llegaran a ejercer el comercio sexual en forma clandestina, la Secretaría de salud impondrá las sanciones que correspondan.

Capítulo XIII

De las sanciones

Artículo 72. La Secretaría de Salud es la autoridad competente para imponer las sanciones que resulten aplicables por las violaciones de la presente Ley o las disposiciones de carácter general en la materia.

Artículo 73. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado estará facultada, conforme a las disposiciones vigentes, a implementar el procedimiento coactivo de ejecución para el cobro de las multas que se impongan o créditos fiscales no cubiertos.

Artículo 74. Las sanciones que se aplicarán por la violación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, consistirán en lo siguiente:

I. Apercibimiento;

II. Multa de 15 a 200 días de salario mínimo general vigente en la zona económica en la que se ubica el Estado de Puebla;

III. Suspensión de las actividades autorizadas, y

IV. Clausura.

Artículo 75. La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

I. El salario mínimo general diario vigente en la zona económica en la que se ubica el municipio de Puebla;

II. La gravedad de la infracción;

III. Las circunstancias de comisión de la infracción;

IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

V. La reincidencia del infractor, y

VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

Artículo 76. El apercibimiento se aplicará cuando la infracción no genere un perjuicio al interés público y que, a juicio de la autoridad competente, no constituya una conducta grave, ni exista reincidencia y la irregularidad sea susceptible de corregirse.

Artículo 77. Las multas se aplicarán en todos los casos referidos en los artículos 11, 12, 14, 22, 23, 26, 27, 28 y 34, indistintamente de las demás sanciones que procedan, y cuando se trate de reincidencia, se podrá aumentar hasta en dos tantos más del monto establecido como máximo que haya dado motivo a las sanciones anteriores.

Artículo 78. Procederá la suspensión de la autorización además de multa, cuando:

I. El establecimiento no atienda las especificaciones establecidas, o no cuente con los enseres necesarios para el desarrollo del comercio sexual, en óptimas condiciones sanitarias;

II. Se emplee personal que no cuente o no acredite la mayoría de edad;

III. Se omita dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad;

IV. Se omita dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de esta Ley, y

V. No se muestren las tarjetas de control sanitario del personal que labora en los establecimientos.

Artículo 79. Procederá la clausura del establecimiento y, conjuntamente la imposición de una multa, cuando:

- I. En los establecimientos se realice el comercio sexual, sin haber obtenido la autorización correspondiente;
- II. Los servicios que se presten correspondan a un giro diverso;
- III. Se publiciten u oferten los servicios de comercio sexual por cualquier medio de comunicación;
- IV. En el establecimiento se hubiesen presentado hechos que puedan ser constitutivos de delito, y exista averiguación previa o proceso penal en curso, y
- V. Cuando se deje de contar con los servicios de seguridad contemplados en los requisitos para la obtención de la licencia sanitaria para el ejercicio del comercio sexual.

Artículo 80. Las autoridades a quienes se refiere el artículo 7 coadyuvarán con la Secretaría de Finanzas y Administración los inspectores adscritos a la Secretaría de Salud General Municipal de Salud, con la finalidad de que se cumpla el objeto del presente Ley, en lo concerniente a las labores de inspección y vigilancia.

Artículo 81. Cuando con una o varias conductas el infractor transgreda diversos preceptos de este ordenamiento, el Oficial Mayor podrá acumular las sanciones que fueren, sin exceder el límite máximo establecido por esta Ley.

Artículo 82. El propietario del establecimiento será directamente responsable ante la autoridad municipal por el incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, aún cuando los infractores sean subordinados suyos o encargados del establecimiento, sin demérito de la individualidad de la sanción.

Capítulo XIV

De los medios de defensa

Artículo 83. Se establece el recurso de revisión.

Podrá promoverse por los particulares que aleguen afectación a su interés jurídico por la aplicación del presente Ley, en contra de las siguientes resoluciones:

- I. La que niegue el otorgamiento de la autorización sanitaria para prestar los servicios de comercio sexual a que se refiere el presente Ley;
- II. La que imponga alguna sanción administrativa por violaciones a las disposiciones del presente Ley, y
- III. La que, aún otorgando la autorización sanitaria para realizar el comercio sexual, imponga más condicionantes que las establecidas en el presente Ley para su ejercicio.

Artículo 84. El particular podrá hacer uso de la vía jurisdiccional mediante la impugnación de los actos o resoluciones de las autoridades correspondientes conforme a los lineamientos dispuestos para el proceso en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Puebla, o agotar el medio de defensa a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 85. Del recurso de revisión conocerá la Secretaría de Salud. Sin embargo, el promovente deberá interponerlo por escrito ante la Dirección Jurídica dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución o acto impugnado. El escrito en que se presente el recurso deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del promovente y el domicilio para oír y recibir notificaciones;

- II. El acto impugnado y la fecha en que le fue notificado o que tuvo conocimiento del mismo;
- III. La autoridad emisora del acto impugnado;
- IV. Los hechos y fundamentos de derecho en que sustente la impugnación;
- V. Los conceptos de impugnación que haga valer en contra de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas que ofrezca, relacionándolas con los hechos que pretenda demostrar o, en su caso, desvirtuar.

Al escrito de interposición del recurso de revisión deberán acompañarse las pruebas documentales que se ofrezcan, así como el documento con el que se acredite la personalidad, en caso de que se comparezca por conducto de apoderado legal.

Artículo 86. Cuando el escrito de interposición del recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, se otorgará un plazo de tres días hábiles al promovente, a efecto de que lo corrija, aclare o complete, apercibiéndolo que de no atender la prevención en el término establecido, el recurso le será desechado.

Artículo 87. Cumplidos los requisitos para la interposición del recurso de revisión, se dictará acuerdo de admisión en el cual, además, requerirá a la autoridad, a efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la notificación del acuerdo de referencia, le haga entrega del expediente administrativo del que derive la resolución impugnada; ordenará la preparación de las pruebas que así lo requieran, y fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá tener verificativo dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la emisión del acuerdo.

Artículo 88. En la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos se levantará un acta en la que se haga constar:

- I. La presencia de quienes comparezcan a su desahogo;
- II. Las admisión y, en su caso, el desahogo de las pruebas ofrecidas;
- III. Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, y del tercero interesado, los que se pronunciarán en ese orden;
- IV. Los alegatos podrán presentarse por escrito. Cuando se formulen verbalmente, no podrán exceder de quince minutos para cada una de las partes, y
- V. Se citará sentencia.

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo aún sin la asistencia del recurrente.

Artículo 89. Una vez agotados todos los puntos, desahogadas las pruebas, estudiado lo que adujo el particular en el recurso y lo que haya manifestado la autoridad, la Secretaría del Ayuntamiento procederá a dictar resolución en la misma audiencia, si lo estima pertinente, o fijará un plazo para tal efecto, con tal de que éste no exceda de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto.

Artículo 90. La resolución que recaiga al recurso de revisión podrá revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada; deberá ser congruente con lo pedido por el recurrente y atender todos los puntos controvertidos, salvo que el estudio de uno de ellos sea suficiente para declarar la revocación de la resolución impugnada.

Artículo 91. La resolución a que se hace referencia en el artículo que antecede deberá estar debidamente fundada y motivada.

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cuetlaxcoapan, H. Puebla de Zaragoza, 10 de marzo de 2010

Dip. José Manuel Benigno Pérez Vega y/o Pepe Momoxpan